

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarillo SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00748 00

ACCIONANTE: SOL ANGIE VANNESA RIVERA GOMEZ

DEMANDADO: AMARILLO SAS

INFORME OFICIAL MAYOR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente **Acción de Tutela** radicada bajo el No. **2022 00478 00**, informando que se recibió por este Despacho Judicial acción de tutela de **SOL ANGIE VANNESA RIVERA GOMEZ** contra el **AMARILLO SAS** proveniente del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías - Bogotá, se hace necesario admitir su acumulación. Sírvase proveer.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1384 de 2015, el cual prevé la acumulación de acciones de tutela, sin embargo dicho artículo expresa que los requisitos para ser acumulada, es que se persiga la misma protección de los derechos fundamentales y que quien presuntamente los está amenazando o vulnerando son el mismo ente privado o público, situación que en este caso no seda, pues al revisar los procesos se encuentran que los mismos son idénticos, es una copia exacta la tutela que se puso en conocimiento del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarilo SAS

Garantías de Bogotá y el que conoce este Despacho, lo que significa que la actora la radico dos veces, o al radicarla hubo duplicidad en el momento de la asignación de Juzgado o error en el reparto.

Por lo anterior, el Juzgado niega la acumulación de la acción constitucional, no obstante, como quiera que existe identidad de partes e identidad de objeto y con el fin de evitar decisiones contrarias y dando aplicación al principio de seguridad jurídica se recibirá la acción constitucional 2022-00142 en el estado en que se encuentra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación del proceso **110014088023202214200** de **SOL ANGIE VANNESA RIVERA GOMEZ** contra **AMARILO S.A.S.**

SEGUNDO: RECIBIR la acción constitucional radicada bajo el No. **110014088023202214200** en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra para proferir decisión que en derecho corresponda, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SOL ANGIE VANNESA RIVERA GOMEZ.**, en contra de la **AMARILLO SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

SOL ANGIE VANNESA RIVERA GOMEZ, actuado en causa propia promovió acción de tutela en contra del **AMARILLO SAS**, para la protección del derecho fundamental de petición. Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarillo SAS

que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 17 de marzo de año que avanza elevó en sede petición ante la acciona, las siguientes solicitudes,

PRIMERO: De manera respetuosa solicito se realice la devolución de los aportes consignados, bajo el Contrato de Encargo Fiduciario de Administración e Inversión, donde la suscrita funge como ENCARGANTE

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENE la devolución por la suma seis millones ciento cuarenta mil pesos (\$6.140.000) MCTE más la indexación y respectivos rendimientos

Que la accionada a la fecha de radicación de esta tutela, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015; porque no ha dado respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas y vinculadas al trámite constitucional y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera,

AMARILLO SAS (Archivo. 05 y 06)

A través de apoderado judicial, contestó uno a uno los puntos de la tutela en los siguientes términos, al hecho No. 1 y 2 manifestó que son ciertos, al hecho No. 3 indica que no es cierto en los términos indicados por la accionante, que la respuesta a esa petición se profirió desde el pasado 19 de abril de 2022, y adjunto la respuesta a la petición y la constancia de la remisión. Alega que no ha existido vulneración a los derechos del accionante, adicionalmente alega que volvió a contestar el 10 de octubre de 2022. Aclara que las solicitudes de la activa fueron resueltas sin que ello implique que tenga que acceder favorablemente a lo que aquella pretende.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarilo SAS

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se estudiará con las pruebas allegadas si el derecho de petición reclamado, se encuentra vulnerado por no, y si se brindó una respuesta clara, de fondo y congruente a la actora.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarilo SAS

acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarilo SAS

Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL CASO CONCRETO

Es menester advertir de entrada que la acción de tutela esta llamada a no prosperar como quiera que la parte accionada está demostrando sumariamente que emitió contestación a la accionante. No obstante a lo anterior y descendiendo en el sub examine de las pruebas allegadas, advierte esta operadora judicial que en el derecho de petición que se radicó solo habían 2 peticiones puntuales, las cuales obedecían a que se ordene la devolución de una suma de dinero, **\$6.140.000.**

PRIMERO: De manera respetuosa solicito se realice la devolución de los aportes consignados, bajo el Contrato de Encargo Fiduciario de Administración e Inversión, donde la suscrita funge como **ENCARGANTE**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENE la devolución por la suma seis millones ciento cuarenta mil pesos (**\$6.140.000**) MCTE más la indexación y respectivos rendimientos

Ahora bien revisemos cual es la dirección de notificaciones que indicó la accionante en el derecho de petición, página No. 6 del archivo No. 2

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarilo SAS

de capital por restitución.

ANEXOS:

1. Copia de la cedula de ciudadanía legible
2. Carta de Instrucciones del pagare
3. Altea II Anexo Informativo

Atentamente:

Vannesa Rivera G.

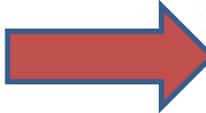
SOL ANGIE VANNESSA RIVERA GÓMEZ

C.C NO 1.014.289.550 DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIONES Bogotá D.C DIAGONAL 86 # 79 A 28

Email JHONRIVER17@GMAIL.COM

TELEFONO 3057002257



De lo anterior el despacho colige que en efecto la accionada si dio una respuesta respuesta, Ahora la segunda comunicación con la que el actor se opuso a la prorrogación informada no trae consigo ninguna petición nueva, lo que si determina son unas pautas para dar la contestación pues salta de bulto que el peticionario, le indica al apoderado de la universidad en donde se encuentra consignada la información que él requiere a través de la petición.

AMARILO
creamos espacios

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Señora
SOL ANGIE RIVERA
220317-000108

Asunto: Respuesta derecho de petición señora Sol Angie Rivera.

Respetada señora Rivera:

En atención a su solicitud radicada, nos permitimos responder a todas sus solicitudes en el orden en el que fueron invocadas:

1. "Solicito se realice la devolución de los aportes consignados, bajo el contrato de encargo fiduciario de Administración e Inversión, donde la suscrita funge como ENCARGANTE".

De conformidad con su solicitud, amablemente le indicamos que, el pasado 10 de marzo de 2020 se realizó el giro efectivo de los recursos aportados a través de cheque de gerencia a nombre de la titular, teniendo en cuenta que, no se aportó la certificación bancaria de su cuenta con el fin de que dichos recursos fueran consignados.

Por lo tanto, el cheque expedido se encuentra vencido, es por ello, por lo que, es necesario realizar la anulación del cheque para lo cual, amablemente le solicitamos nos remita los siguientes documentos al correo electrónico yenny.arias@amarilo.com con el fin de continuar con el trámite pertinente:

- Formato anulación de cheque diligenciado y firmado (formato adjunto)
- Cedula legible
- Certificación bancaria vigente cuenta de ahorros o corriente no mayor a 10 días de expedición.
- Declaración de origen de bienes y fondos (Formato adjunto)
- Remitir archivo PDF de documentos en un solo anexo.

Una vez sean remitidos los documentos mencionados, procederemos a enviar la información

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarilo SAS

AMARI
creamos espacio

2. "Como consecuencia de lo anterior, ordene la devolución por la suma de seis millones ciento cuarenta mil pesos (\$6.140.000) más la indexación y respectivos rendimientos".

En atención a su solicitud, amablemente le indicamos que procederemos a devolver los recursos previo descuento de la pena por retiro estipulada en la carta de instrucciones, documento de vinculación al proyecto suscrito por usted el 07 de octubre de 2018 (en adelante la "Carta de Instrucciones"), el cual establece en el numeral noveno (9) de la mencionada Carta de Instrucciones lo siguiente:

*" Se entiende que mi retiro del negocio se producirá de conformidad con lo establecido en el Capítulo Sexto del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACION E INVERSION mencionado, y en particular porque se presente cualquiera de los siguientes eventos, a) Si desisto del encargo o negocio; b) Si incumpla el pago de una cualquiera de las cuotas pactadas en la presente CARTA DE INSTRUCCIONES; c) Si no tramito oportunamente el crédito con el que financiare la adquisición del inmueble, d) si no firmo la promesa de compraventa correspondiente al inmueble en el plazo de (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se cumplan las condiciones indicadas (...) **autorizo a que se me descuenta la suma equivalente al cinco por ciento 5% del valor del inmueble o el valor total consignado a la fecha del retiro, en caso de que sea inferior al valor antes mencionado a título de sanción a favor del FIDEICOMITENTE(,w)**". (Énfasis fuera del texto).*

En consecuencia, cordialmente le indicamos que su proceso de desistimiento fue producto del incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en la separación suscrita por usted el 07 de octubre de 2018 toda vez que, usted presentó mora de 187 días sobre estas.

Por lo tanto, amablemente remitimos su estado de cartera para la validación correspondiente:

VALORES APORTADOS	\$ 6.730.000
VALOR RETENIDO (PENALIZACIÓN)	\$ 4.547.625
GIRO AL CLIENTE (CHEQUE)	\$ 2.182.375

Así las cosas, quedamos a la espera del cumplimiento de los requisitos mencionados, con el fin de devolver los recursos señalados anteriormente.

Pues, se desprende de lo anterior que la accionada, informó que el 10 de marzo de 2020 se realizó el giro efectivo de los recursos aportados a través de cheque de gerencia, que el banco de gerencia se encuentra vencido, motivo por el que la accionante debe remitir los documentos que allí se solicitan a la cuenta de correo que se le indicó, y por el otro lado se observa que dieron respuesta manifestándole que a la devolución se le haría el descuento aplicado la penalidad por retiro.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulneren el derecho de petición del accionante, recuerda además que se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00748 00

De: Sol Angie Vannesa Rivera Gómez

Vs: Amarilo SAS

Finalmente, como no se demostró responsabilidad alguna del **JUZGADO VEINTITRES (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, el despacho lo **desvinculara** de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA respecto del derecho fundamental de petición solicitado por **SOL ANGIE VANNESA RIVERA GOMEZ** en contra de la **AMARILLO SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **JUZGADO VEINTITRES (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89743aed3f742a95aab03c33a1752aac6f65b457abb4586cf1b9f26c0d6613f**

Documento generado en 21/10/2022 08:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>